

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1046-2023

Radicación n.º 93980

Acta 13

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide sobre la admisión de la revisión presentada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó el fallo dictado el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso ordinario que promovió **WILLIAM VÁSQUEZ MUÑOZ** en su contra.

I ANTECEDENTES

Indicó que Vásquez Muñoz nació el 17 de agosto de 1956 y prestó sus servicios a la Caja Agraria en Liquidación por 23 años y 4 meses, por lo que adquirió su status pensional el 17 de agosto de 2011; que, el Fondo de Pasivo

Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por Resolución nro. 1758 de 28 de mayo de 2012, le negó el beneficio pensional, en virtud a que no cumplió con el requisito de los 55 años, con posterioridad al 31 de julio de 2010, de acuerdo a la Convención Colectiva 1998 - 1999; decisión que fue confirmada por acto administrativo de 2 de agosto de 2012.

Precisó que, a través de acto VPB 23309 del 2 de diciembre de 2014, al resolver el recurso de apelación, Colpensiones dejó sin efecto el de 13 de noviembre de 2013 y accedió al pago de la pensión de vejez a favor de aquél, a partir del 17 de agosto de 2011 y en cuantía de \$957.298.

Luego, por Resolución nro. RDP 01372 de 19 de abril de 2018, la UGPP negó la pensión convencional; de ahí que, el trabajador promovió proceso laboral y el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por fallo de 8 de mayo de 2019, resolvió:

Primero: Condenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reconocer y pagar al señor WILLIAM VÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4908204, la pensión convencional de jubilación consagrada en el Parágrafo 1 del Artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 17 de agosto de 2011, en cuantía inicial de dos millones sesenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos (\$2.069.792), correspondiéndole a la demandada a pagar sólo el mayor valor entre la pensión aquí reconocida y la que reconoció COLPENSIONES, cuya diferencia para el año 2019 asciende a la suma de millón quinientos sesenta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$1.561.695), junto con dos mesadas adicionales y los reajustes de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto a las diferencias pensionales causadas con anterioridad al primero de abril de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia.

Tercero: Condenar a la demandada UGPP a pagar al demandante el mayor valor entre la pensión reconocida y la otorgada por COLPENSIONES, retroactivo que al mes de abril del año 2019, asciende la suma de ochenta y cinco millones setenta y cuatro mil cuarenta y ocho pesos (\$85.074.048), suma que deberá ser debidamente indexada en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Condenar en costas al demandante, fijense como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Determinación que fue objeto de alzada y, el 30 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad determinó:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito del 8 de mayo de 2019, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción a partir del 17 de mayo de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva. En lo demás se confirma la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo del recurrente. Fijese la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

Que, en cumplimiento de lo anterior expidió la Resolución RDP 008541 de 12 de abril de 2021.

Acudió a la causal revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por cuanto se reconoció una pensión de jubilación convencional consagrada en el parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo a favor de William Vásquez Muñoz, en cuantía de \$2.069.792 y a partir del 17 de agosto de 2011, junto con la compatibilidad pensional *“desconociendo con esto la normatividad y el*

precedente constitucional que rige el asunto”, esto es, el Acto Legislativo 01 de 2005, el artículo 128 de la Constitución Política, la Convención Colectiva de Trabajo de la Caja Agraria 1998-1999, la Ley 100 de 1993 y los Decretos 758 de 1990 y 1158 de 1994.

Y, en consecuencia, solicitó:

PRINCIPALES

PRETENSIÓN PRIMERA: INVALIDAR la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL de fecha 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con Radicado 11001310502620180025900 cuyo demandante es WILLIAM VASQUEZ MUÑOZ y demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

PRETENSIÓN SEGUNDA: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP no debe reconocer la pensión convencional de jubilación a favor del señor WILLIAM VASQUEZ MUÑOZ, y por lo tanto, en sede de instancia se debe INVALIDAR la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL de fecha 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con Radicado 11001310502620180025900 Y SU LUGAR PROCEDER A revocar la sentencia proferida.

PRETENSIÓN TERCERA: como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a REVOCAR la Resolución RDP 008541 del 12 de abril de 2021 que da cumplimiento a lo ordenado en la decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL de fecha 30 de noviembre de 2020.

SUBSIDIARIAS

PRETENSIÓN PRIMERA: DECLARAR que la pensión de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor del señor WILLIAM VASQUEZ MUÑOZ, mediante la Resolución VPB 23309 del 02 de diciembre de 2014 (pensión legal), tiene el carácter de compartida con el reconocimiento pensional ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020 dentro

del proceso ordinario laboral con Radicado 11001310502620180025900 (pensión convencional).

PRETENSIÓN SEGUNDA: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, es responsable del pago del mayor valor de la pensión de vejez, ajustando la cuantía resultante entre la diferencia del valor de la mesada reconocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL y el valor de la mesada reconocida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de la Resolución VPB 23309 del 02 de diciembre de 2014.

Por auto de 15 de julio de 2022, los magistrados de la Sala se declararon impedidos para conocer el presente asunto, conforme a la causal 2º del artículo 141 del CGP, en virtud a que conocieron de la acción de tutela propuesta por la UGPP y que fue fallada, mediante decisión CSJ STL11034-2021. Sin embargo, en proveído 21 de octubre de 2022, la sala de conjueces no aceptó dicha manifestación, por cuanto *«de los textos de la sentencia de tutela y la demanda de revisión, se colige que los magistrados titulares de Sala, para declarar improcedente la acción de tutela, que fue el sentido de su “pronunciamiento”, no hicieron ningún análisis sobre el fondo de la causal en que descansa la demanda de revisión»*.

II CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contempla la *“Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública”* reconocidas en *“providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza”*.

La demanda debe cumplir con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, esto es:

ARTICULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.
5. A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece, de una parte, que en la demanda se debe indicar *«el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso»* y, de otra, que el promotor del juicio, debe enviar, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas, revisado el escrito se advierte que se cumplen los requisitos ya señalados, por tanto, se admite la revisión interpuesta y, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, 8.º de la Ley 2213 de 2022 y, en lo pertinente, en el artículo 291 del Código General del Proceso,

aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, se ordena notificar personalmente y correr traslado a la parte demandada **WILLIAM VÁSQUEZ MUÑOZ**, por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, para que conteste la demanda y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer..

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro del presente trámite, a la doctora Lucía Arbeláez de Tobón C.C. No. 32.412.769 y T.P. No. 10.254 del C.S. de la J, en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente trámite, a la doctora Lucía Arbeláez de Tobón C.C. No. 32.412.769 y T.P. No. 10.254 del C.S. de la J, en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: ADMITIR la revisión presentada por el apoderado de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó el fallo dictado el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso ordinario que promovió **WILLIAM VÁSQUEZ MUÑOZ** en su contra.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada **WILLIAM VÁSQUEZ MUÑOZ** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase.



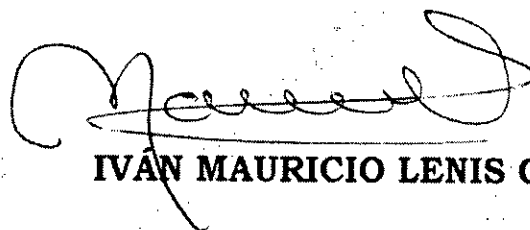
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



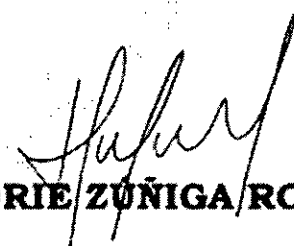
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **073** la
providencia proferida el **19 de abril de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **23 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 19**
de abril de 2023.

SECRETARIA _____